

61. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES CIVILES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Resolución 2675 (XXV) adoptada por la Asamblea General
de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970

2675 (XXV). Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados.

La Asamblea General

Observando que en el siglo actual la comunidad internacional ha aceptado un papel más amplio y nuevas responsabilidades para aliviar los sufrimientos humanos en todas sus formas y, en particular, durante los conflictos armados.

Recordando que, a tales efectos, se ha aprobado una serie de instrumentos internacionales incluidos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Recordando además su resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados.

Teniendo presente la necesidad de medidas que aseguren una mejor protección de los derechos humanos en los conflictos armados de todas clases.

Observando con satisfacción la labor que está realizando a tal efecto el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Tomado nota con reconocimiento de los informes del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados.

Convencida de que las poblaciones civiles tienen una necesidad especial de mayor protección en épocas de conflictos armados.

Reconociendo la importancia de que se aplique estrictamente el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949.

Afirma los siguientes principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, sin perjuicio de su elaboración futura dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional sobre conflictos armados:

1. Los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados.
2. En el desarrollo de operaciones militares durante los conflictos armados deberá establecerse en todo momento una distinción entre las personas que toman parte activa en las hostilidades y las poblaciones civiles.
3. En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por tener a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños.
4. Las poblaciones civiles como tales no deberán ser objeto de operaciones militares.
5. Las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares.
6. Los lugares o zonas designadas al solo efecto de proteger a los civiles, como las zonas de hospitales o refugios análogos, no deberán ser objeto de operaciones militares.
7. Las poblaciones civiles o las personas que las componen no deberán ser objeto de represalias, traslados forzosos u otros ataques contra su integridad.
8. La presentación de socorro internacional a las poblaciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos, internacionales sobre derechos humanos. La declaración de principios sobre la organización de socorros a las poblaciones civiles en casos de desastre, enunciada en la resolución XXVI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, deberá aplicarse en caso de conflicto armado, y todas las partes en el conflicto deberán hacer todo lo posible por facilitar esta aplicación.

22a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1970